

ESTADO ELECTRONICO: **No. 006** DE FECHA: 23 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-023-2021-00231-01	ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	20/01/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Auto confirma primera instancia	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-026-2021-00258-01	JOSE NOEL CUESTAS GAVIRIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	19/01/2023	REVOCA AUTO	REVOCA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-03090-00	JORGE HOMERO GAMBA MACIAS	COLPENSIONES	EJECUTIVO	20/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00960-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GERARDO ANTONIO GUTIERREZ PLAZAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	NIEGA MEDIDA CAUTELAR.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01256-00	LAURA MONTEALEGRE CORTÉS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	EJECUTIVO	20/01/2023	AUTO QUE CONCEDE	Auto concede recurso de apelación.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00730-00	JOSE DEL CARMEN TRUJILLO LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2023	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA	Auto que rechaza demanda.	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2022-00001-00	URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	ADICION O CORRECCION DE LA DEMANDA	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA.	CERVELEON PADILLA LINARES
-------------------------------	-----------------------------	---	---	------------	--	------------------------------------	---------------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
CAMILO ANDRÉS MENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
SUBSECCIÓN 2
Bogotá, D.C.
Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00960-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Gerardo Antonio Gutiérrez Plazas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No.1415 del 26 de febrero de 1998, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Gerardo Antonio Gutiérrez Plazas.

CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»** (Se resalta ahora)

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones
² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.
³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, la entidad demandante solicita la suspensión provisional Resolución No.1415 del 26 de febrero de 1998, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de Gerardo Antonio Gutiérrez Plazas.

Como sustento de la solicitud señala la parte actora que a través de la Resolución N°2084 del 28 de diciembre de 1990 CAPRECOM hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reconoció pensión de vejez al señor Gerardo Antonio Gutiérrez Plazas, razón por la cual resulta la incompatibilidad pensional con la prestación reconocida por COLPENSIONES, evidenciándose una afectación al erario público, por cuanto el beneficiario se encuentra percibiendo doble

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

asignación, lo que conlleva a incurrir en la prohibición legal establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

3.- Así las cosas, el Despacho observa que, en el *sub examine* la entidad demandante solicita la nulidad de Resolución No.1415 del 26 de febrero de 1998, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor de Gerardo Antonio Gutiérrez Plazas, en cuantía de \$1.303.804,00, con efectos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1996 y de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

4.- Ahora bien, el Despacho observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del CPACA., para efectos de acceder al decreto de la medida de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con las normas señaladas como violadas no se advierte la vulneración de las mismas, teniendo en cuenta que en este momento no es posible establecer si los tiempos tomados por las entidades CAPRECOM hoy UGPP y el ISS hoy COLPENSIONES, para efectos pensionales son públicos o privados, pues la entidad no argumento nada al respecto en la solicitud de suspensión.

Ahora bien, el despacho en esta etapa procesal, no advierte que la Resolución No.1415 del 26 de febrero de 1998 por medio de la cual se reconoció pensión de vejez, vulnere el ordenamiento jurídico, puesto que la Administradora Colombiana de Pensiones en la medida cautelar presentada con la demanda, solo se limita a manifestar que el señor Gerardo Antonio Gutiérrez Plazas no puede percibir más de dos pensiones por prohibición del artículo 108 constitucional.

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos de la Resolución No.1415 del 26 de febrero de 1998, estén generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión, debido que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso.

Así mismo, no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, el Despacho comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁸, cuando señala que: «No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.»

Dadas las anteriores circunstancias, en la parte resolutive del presente proveído se **negará** la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, elevada por la entidad demandante.

¹⁸ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

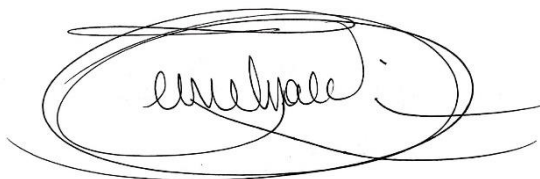
Expediente: 25000-23-42-000-2019-00960-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Gerardo Antonio Gutiérrez Plazas

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No.1415 del 26 de febrero de 1998, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPESIONES, reconoció una pensión de vejez a favor del señor Gerardo Antonio Gutiérrez Plazas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Yjc

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01256-00
Demandante:	Laura Montealegre Montes
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

La parte ejecutante presentó **recurso de apelación** en contra del auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la señora Laura Montealegre Montes, por la diferencia encontrada entre lo ordenado en la sentencia allegada como título ejecutivo y lo pagado por la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, señala que:

- “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 - 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (...) *(negrilla del Despacho)*

Así mismo, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 ibidem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso el auto que negó el mandamiento de pago fue proferido el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (2022) y notificado al ejecutante el nueve (09) de diciembre de (2022) y el recurso de apelación fue presentado el 14 de diciembre siguiente, es decir dentro del término legal.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, en la parte resolutive de este proveído, al haber sido interpuesto oportunamente, se concederá el recurso de apelación contra el auto diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Expediente No. 2019-01256

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCÉDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación, presentado contra el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00730-00
Demandante:	José del Carmen Trujillo López
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Magistrado Sustanciador: CERVELEÓN PADILLA LINARES

El señor **José del Carmen Trujillo López**, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con la que pretende:

“(…)

I. DECLARACIONES

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 94462 de 20 de abril 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIÓN ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”* expedida por COLPENSIONES, respecto de:

El periodo de treinta (30) años (1 de enero de 1985 al 30 de diciembre de 2015), tomado como ingreso base de liquidación, siendo que la sentencia del Tribunal, ordenó del 1 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2015.

2. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución DPE 3810 del 21 de mayo de 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – RECURSO DE APELACIÓN”*, en cuanto decretó en su ARTÍCULO SEGUNDO, parte resolutive, *“Estar a lo dispuesto en la resolución SUB 94462 del 20 de abril de 2021 mediante la cual, se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA “SUBSECCIÓN A””*.

3. Que se declare la nulidad total de la Resolución SUB 149352 de 28 de junio de 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIÓN ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”* expedida por COLPENSIONES, mediante la cual, declara *“...que ya se dio TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A (d)el 18 de octubre de 2018, a favor del señor TRUJILLO LOPEZ JOSE DEL CARMEN...”*

II. CONDENAS

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7 a:

4.1. Dar pleno cumplimiento a la SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, de fecha 18 de octubre

del 2018, M.P. DOCTOR JOSE MARIA ARMENTA FUENTES, dentro del radicado N°25000234200020160146100, Entidad Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Demandante: JOSE DEL CARMEN TRUJILLO LOPEZ, C.C. 5.892.674.

4.2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a COLPENSIONES a liquidar la Pensión de Jubilación del actor, con el 75% del promedio de los factores que sirvieron de cotización en los últimos 10 años de servicios de naturaleza oficial, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2015, tal como se indicó a folios 11 y 13 (Artículo segundo, parte Resolutiva) de dicho proveído.

4.3. Ordenar a COLPENSIONES a reconocer, incluir en la nómina de pensionados, y pagar a favor del actor, JOSE DEL CARMEN TRUJILLO LOPEZ, C.C. 5.892.674, la nueva mesada pensional que resulte de dar pleno cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca pluricitada.

4.4. Que se descuente lo pagado por el Acto Administrativo o Resolución SUB 94462 de 20 de abril 2021 y los demás emolumentos pagados por COLPENSIONES en los meses subsiguientes de junio, julio, agosto, septiembre de 2021, y los que se llegaren a causar a partir de esta última fecha.

5. Como quiera que el actor no cotizó a ningún Régimen de Pensiones durante el año 2005, por no estar trabajando en esa época, se ordene la liquidación de su Pensión de Vejez, teniendo en cuenta **únicamente**:

a. Lo cotizado en los últimos diez (10) años de servicio de naturaleza oficial, del 1 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2015, como lo dispuso la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

b. Que, al no haber cotizado para el año 2005, el Ingreso Base de Cotización (I.B.C.), sea de cero (0), para ese año, como efectivamente ocurrió, por lo que, el promedio del Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) se tomará desde el 1 de enero de 2006 al 30 de diciembre de 2015, pero dividido por diez (10) años, como lo ordenó la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6. Que para la liquidación de la mesada pensional aquí deprecada, se tengan en cuenta todos los factores salariales ordenados en la Sentencia del Tribunal, objeto de cumplimiento, los cuales aparecen relacionados en las páginas 11 (parte final) y 13 (artículo segundo de la parte resolutiva) de dicho proveído, y cuyas constancias y certificaciones, expedidas por los respectivos empleadores, obran dentro del expediente.

7. Que todas las operaciones matemáticas necesarias para establecer el monto de la mesada pensional inicial y actual, y el retroactivo pensional dejado de pagar por COLPENSIONES en la Resolución SUB 94462 de 20 de abril 2021, sean establecidos por la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE SU DESPACHO, lo cual resulta equitativo, eficaz y confiable para las partes de este proceso.

8. De la suma que se llegare a consolidar en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho aquí iniciado, se descuente la suma que llegare a Reconocerse y Ordenar su pago el Proceso Ejecutivo N°11001334204920210021400, citado en el numeral 8 de los HECHOS de este escrito. (...)”

CONSIDERACIONES

En el *sub examine*, se acusa parcialmente las Resoluciones Nos. SUB 94462 de 20 de abril 2021, DPE 3810 de 21 de mayo de 2021 y SUB 149352 de 28 de junio

de 2021, proferidas la Administradora Colombiana de Pensiones, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”. En ese orden, la Sala analizará si los actos atacados son o no susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El acto administrativo se define como una manifestación de la voluntad de la administración, que tiene la capacidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, es así que el artículo 43 del CPACA determina:

«**Artículo 43.- Actos definitivos:** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»

Por su parte, los **actos de trámite o preparatorios** son aquellos que se profieren con el fin de dar celeridad a la actuación, es decir, impulsar el trámite propio de una decisión de fondo que ha de tomarse con posterioridad, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Ahora bien, los **actos de ejecución** son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a lo ordenado, bien sea, por otro acto administrativo anterior y vinculante o a lo dispuesto por otra autoridad administrativa o judicial dentro de la órbita de sus competencias, razón por la cual, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares, sino que materializan las ya creadas o modificadas por actos que anteceden, es decir, la sentencia o el acto ejecutado.

En virtud de las anteriores anotaciones, es dable concluir que los únicos actos administrativos susceptibles de control judicial son los “**definitivos**”, entendidos estos como aquellos que deciden el fondo de un asunto o hagan imposible continuar su actuación, tal como lo estipula el artículo 43 del CPACA¹.

Respecto al control de legalidad de los actos administrativos de ejecución, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de abril de 2017², con ponencia de la doctora Sandra Lisseth Ibarra Vélez, señaló:

“(…)

Sin embargo, no puede perder de vista la Sala que los actos administrativos que son proferidos por la Administración para dar cumplimiento a una sentencia, al ser de simple ejecución, en principio carecen de control por vía de acción judicial, y que dichos aspectos han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación, siendo pertinente recordar que:

“(…) Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de

¹ ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

²Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B -Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00361-01(2540-16)-Actor: Luis Rafael Abuchaibe Abuchaibe-Demandado: Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.

ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:

“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan³, lo cual no ocurre en este asunto.”⁴

“De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,⁵ no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, ⁶ desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”⁷

“En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; **de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones (...)**”⁸.
(Subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con lo anterior, y al descartarse un cumplimiento imperfecto respecto de la sentencia, ya que en este proceso no se cuestiona la legalidad de los actos de ejecución, pues en juicio del actor fueron revocados por la demandada; se concluye que las Resoluciones 932 de 1994, 173 de 1995 y 1543 de 1996, proferidas por el Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en Liquidación, desde el punto de vista sustantivo no requieren ser demandadas para retrotraer las cosas a su estado anterior.

En efecto, los actos de ejecución no llevan implícita la voluntad de la Administración, sino el reflejo del pronunciamiento judicial que requiere del concurso y actividad de la autoridad para llevarlo a la práctica, de modo que, **lo verdaderamente importante para predicar la vigencia y validez de los derechos allí consagrados, es la existencia material de la sentencia que los amparó. (...)**”

³ Ver sentencias de Sección Tercera de 9 de agosto de 1991. Radicado 5934. Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta; de Sección Segunda de 15 de agosto de 1996. Radicado 9932. Consejero Ponente Dr. Javier Díaz Bueno; de Sección Primera de 4 de septiembre de 1997. Radicado 4598. Consejero Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

⁴ Sección Primera. Sentencia de 19 de diciembre de 2005. Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de la Font Planeta.

⁵ Sección Tercera. Sentencia del 19 de septiembre de 2002, Radicado ACU-1486. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 19 de diciembre de 2005, exp. 00944, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

⁷ Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: Ligia López Díaz, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00692-01(16374).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13). Actor: Gloria Isabel Cabrera Rodríguez.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado⁹ ha determinado que si el beneficiario de una condena judicial expedida por esta jurisdicción está en desacuerdo con los actos administrativos a través de los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial, o con la forma en que dio cumplimiento al fallo, no es posible iniciar una vía administrativa que sea susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque no es dable reabrir el debate que por vía judicial ordinaria está revestido de cosa juzgada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los actos que se someten a control de legalidad están dando cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección “A”, por medio del cual ordenó reconocer y liquidar la pensión de jubilación al señor José del Carmen Trujillo López con el 75% del promedio de los factores de salario sobre los cuales realizó cotizaciones en los últimos 10 años de servicio de naturaleza oficial, es decir, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2015.

Lo anterior significa que los actos demandados proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tenían como finalidad ejecutar el cumplimiento de lo establecido en sede judicial, esto es, reconocer la pensión de jubilación del demandante, conforme a lo ordenado en el fallo judicial, es decir, que se trata de actos de ejecución, que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del actor y, por ende, no constituyen actos demandables.

Ahora bien, si el señor José del Carmen Trujillo López considera que Colpensiones liquidó en forma indebida la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “A”, magistrado ponente doctor José María Armenta Fuentes, de fecha 18 de octubre de 2018, puede iniciar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el proceso ejecutivo, de que trata la Ley 1437 de 2011, ante la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, como en efecto lo anunció en el hecho octavo (8) del libelo demandatorio, en el cual se lee:

8. PROCESO EJECUTIVO

El actor, por conducto de su apoderado, presentó Demanda Ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual correspondió en reparto el Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá, que la radicó bajo el número 11001334204920210021400, con las siguientes PRETENSIONES:

I. PRETENSIONES

1. Que a través de la oficina de Apoyo Judicial de su Despacho, se liquide la mesada pensional que le corresponde al señor JOSE DEL CARMEN TRUJILLO LOPEZ, C.C. 5.892.674, conforme a lo ordenado por la SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, de fecha 18 de octubre del 2018.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 23 de enero de 2020, Rad. 25000-23-42-000-2013-04019-01(3927-15), C-P. William Hernández Gómez.

2. Que para la liquidación de la mesada pensional que le corresponde a mi representado, se tenga en cuenta el Ingreso Base de Cotización de los últimos 9 años de naturaleza oficial, es decir, los comprendidos entre el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2015, por no haber cotizado el señor JOSE DEL CARMEN TRUJILLO LOPEZ a ningún otro Fondo Pensional, Público o Privado, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de ese mismo año.

3. Que liquide la mesada pensional que le corresponde al señor JOSE DEL CARMEN TRUJILLO LOPEZ, con el promedio de los últimos diez (10) años, comprendidos entre el 01-11-1997 al 30-12-2015, tal como aparece en la página 3 de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL, bajo el título de “**Material Probatorio**”.

4. (...)

11. QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a favor del señor JOSE DEL CARMEN TRUJILLO LOPEZ, C.C.5.892.674, por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$164.896.737) por concepto de la mayor diferencia entre las mesadas causadas y no pagadas en el Acto Administrativo SUB 94462 del 20 de abril de 2021, entre el 1 de enero de 2016 a 30 de junio de 2021, conforme a la liquidación, visible de folios 5 a 9 de este libelo de Demanda Ejecutiva.

12. QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor JOSE DEL CARMEN TRUJILLO LOPEZ, C.C. 5.892.674, por concepto de la mayor diferencia que resulte de la mesada pensional liquidada con la inclusión de los factores salariales ordenados en la Sentencia del Tribunal (parte resolutive, artículo segundo) y la liquidada por el suscrito apoderado (folios 5 a 9 de este libelo ejecutivo) donde no se incluyeron.

13. QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor JOSE DEL CARMEN TRUJILLO LÓPEZ, C.C. 5.892.674, por los intereses causados entre el 20 de abril de 2021, fecha de expedición del Acto Administrativo o Resolución SUB 94462 que da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal y la fecha en que dicte MANDAMIENTO DE PAGO, que así lo disponga, teniendo como BASE DE LIQUIDACIÓN, la mayor diferencia que resulte entre lo pagado por el Acto Administrativo y el que debió pagar, conforme a la liquidación que establezcan los Auxiliares Contables de la Oficina de Apoyo Judicial de su Despacho. (...)

Así las cosas, concluye la Sala que las Resoluciones Nos. SUB 94462 de 20 de abril 2021, DPE 3810 de 21 de mayo de 2021 y SUB 149352 de 28 de junio de 2021, por tratarse de meros actos de ejecución, no son susceptibles de control de legalidad ante esta Jurisdicción, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

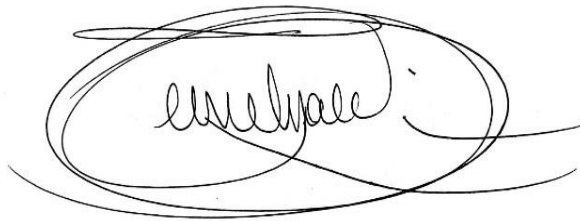
PRIMERO. - Rechazar la demanda interpuesta por José del Carmen Trujillo López en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

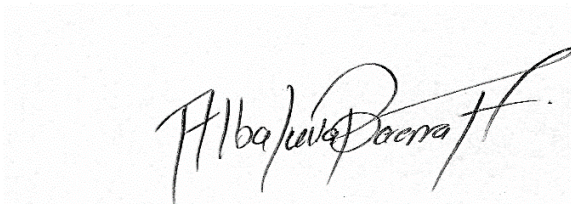
TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado según consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00001-00
Demandante:	Uriel Enrique Mora Ortiz
Demandado:	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de la Función Pública

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se procede a decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia¹.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad y el término en que se puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.

(…)” -Negrilla y subrayas fuera del texto-.

En este caso, el apoderado de la parte actora reformó la demanda “(…) *en lo que concierne a la inclusión del numeral sexto dentro de la pretensión segunda subsidiaria de la demanda, inclusión de los numerales 46 a 65 dentro de las pruebas documentales, la solicitud del decreto de dos testimonios adicionales,*

¹ 37_RECIBEMEMORIALES_220706REFO RMAAL(.pdf)

la solicitud de exhibición de documentos y la solicitud de prueba por informe bajo la gravedad de juramento (...)”

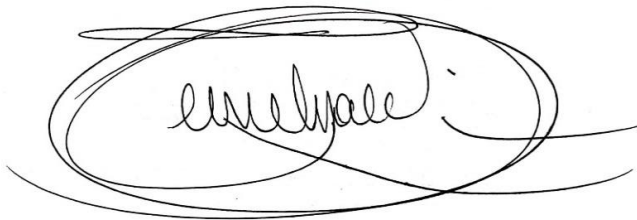
En virtud de lo anterior, por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a las partes.

2. Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-023-2021-00231-01
Demandante:	Antonio José González Castaño
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto del 25 de febrero de 2022 a través del cual el a quo denegó la nulidad de todo lo actuado en la presente acción ejecutiva, por la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor Antonio José González Castaño, por intermedio de apoderado judicial interpuso acción ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin que se librara mandamiento de pago en su favor y para ello presento como título ejecutivo las sentencias del 12 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá y la Sentencia de Segunda Instancia de 07 de febrero de 2019 proferida por esta Corporación, por medio de la cual se ordenó el reajuste de la mesada pensional del actor.

Por auto del 15 de octubre de 2021, el a quo libro mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por las siguientes sumas, por \$ 289.206.866 por las diferencias pensionales, por la suma de \$ 36.114.548.49 por concepto de indexación sobre las diferencias adeudadas y por la suma de \$ 87.879.117.69 por los intereses moratorios causados.

SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la entidad el 15 de diciembre de 2021 solicito la declaratoria de la nulidad de la notificación del mandamiento de pago que se libró mediante auto del 15 de octubre de 2021.

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00231

ACTOR: ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

El apoderado fundó su solicitud precisando que en el correo en el correo electrónico de la notificación del precitado mandamiento de pago no se adjuntó la demanda y sus correspondiente anexos, vulnerando así el derecho al ejercicio de la defensa de la entidad que representa, adicionalmente invoca el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la notificación del auto admisorio no se notificó en debida forma teniendo en cuenta que la demanda y los anexos remitidos resultaban ilegibles afectando así el derecho a la defensa y debido proceso de su representada.

AUTO APELADO

Por auto del 25 de febrero de 2022, el a quo denegó la solicitud de nulidad invocada por la parte ejecutada, argumentando que se surtió en debida forma el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la entidad ejecutada, en observancia de lo ordenado en la providencia del 15 de octubre de 2021.

El a quo señala que la comunicación de notificación fue remitida al correo electrónico de la entidad notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el 14 de diciembre de 2021, que en dicho trámite se dio aplicación del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual adopta medidas especiales en el trámite de la notificación de la demanda en ocasión a la emergencia sanitaria, particularmente en lo relacionado a la carga de la parte demandante de acreditar al Despacho el haber remitido a la demandada a su correo electrónico la demanda y los anexos que serán presentados al juzgado en el momento de la radicación de la acción, situación que para el caso de estudio fue acreditada por el demandante, en consecuencia el Despacho procedió a notificar el auto que librar mandamiento de pago a favor del actor, adjuntando para ello solo dicha providencia.

Frente al argumento planteado por el apoderado de la entidad frente a la ilegibilidad de la demanda y los anexos, lo que imposibilitaba su derecho a ejercer la defensa, advierte el a quo que estas declaraciones resultan contrarias al primer argumento planteado en la nulidad en el cual manifiesta el apoderado de la entidad que dichos documentos no fueron remitidos. Sin embargo y a pesar

de la contradicción el operador judicial señala que los documentos remitidos a la entidad por parte del demandante fueron los mismos empleados por el Despacho para darle trámite a la demanda y que en estos no se advierte la ilegitimidad alegada. Con fundamento en los anteriores argumentos el a quo resuelve denegar la solicitud de nulidad invocada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Para decidir la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, se debe precisar que de conformidad con el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son causales de nulidad procesal las previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, estas normas señalan lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00231

ACTOR: ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Sobre el particular, conviene precisar que la taxatividad es una de las principales características del régimen jurídico de las nulidades, condición que implica que estos supuestos de irregularidad procesal se limitan a los previstos por el legislador y deben ser interpretados de manera restrictiva.¹

En tal sentido, bajo la égida del CGP, la regla de la taxatividad se hace evidente en el artículo 135 de dicha codificación, el cual establece que “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)*”.²

Luego de estudiar la actuación procesal desarrollada, el despacho encuentra mérito suficiente para confirmar la decisión del a quo en el auto del 25 de febrero de 2022 a través del cual el a quo denegó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda en la presente acción ejecutiva, por las siguientes razones:

En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, fue remitida la comunicación de notificación del auto calendado del 15 de octubre de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125 del 23 de febrero de 2010.

² Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 19 de diciembre de 2018, expediente 11001 03 15 000 2018 01294 01.

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00231

ACTOR: ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

20221 a la ejecutada al correo electrónico oficial de la entidad notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el 14 de diciembre de 2021.

En la normatividad vigente se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago debe hacerse de manera personal al demandado o a su representante, sin embargo, ordena que la notificación personal que se realice a las entidades públicas se rija por los postulados establecidos en el artículo 612, que en esencia modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Así, en lo que respecta a este último artículo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago que se profiera contra una entidad pública, debe ser notificado personalmente a sus representantes mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Dicho artículo reza así:

-
- **“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**
- *Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*

“El ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. („,„)”

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA Decreto 806 de 2020 subrogado por la Ley 2213 de 2022. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00231
ACTOR: ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subraya de la Sala).

En el caso en concreto se dio aplicación los precitados artículos, pues se encuentra acreditado en el plenario que el mandamiento de pago fue efectivamente notificado al correo electrónico que tiene la entidad dispuesto como lo señala el artículo 197. Así mismo en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 15 de octubre de 2021, el mandamiento de pago fue remitido a la entidad el 14 de diciembre de 2021, y el escrito de la demanda y los anexos no fueron enviados en dicha comunicación toda vez que en el plenario consta que la parte demandante los remitió a la entidad demanda previo a la radicación de la acción ejecutiva.

Así se puede evidenciar en las anotaciones de la página de la Rama Judicial en contenido de las actuaciones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 1101333502320130068700, el 3 de julio de 2021:

DETALLE DEL PROCESO

11001333502320130068700

Fecha de consulta:

2023-01-17 15:45:02.27

Fecha de replicación de datos:

2023-01-17 15:38:49.86

W

Descargar DOC

C

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

T

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Termino	Fecha finaliza Termino	Fecha de Registro
2023-01-13	RECIBE MEMORIALES	De: JOHN EDISON VALDES PRADA <edisonvaldes1712@gmail.com> Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 15:05 Asunto: RENUNCIA PODER RAD. 11001333502320130068700 DTE: ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO DESPACHO JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. R.U.P.			2023-01-13
2021-12-14	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 04 DICIEMBRE 2021			2022-05-18
2021-07-23	RECIBE MEMORIALES	De: Martha Rueda <martharueda48@hotmail.com> Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 1:01 p. m. Asunto: RV: Notificación a la parte demandada. -GPT-			2021-07-23
2021-07-07	RECIBE MEMORIALES	De: Estadística Documental de Justicia Administrativa - Registro - registro D.C. - <estadisticadoc@nrc.gov.co> Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 12:52 p. m. Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO PARA AUTUADO 23. -R- 11006. -GPT-			2021-07-07

EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00231
ACTOR: ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Información reiterada por parte de la apoderada de la ejecutante en memorial del 08 de junio de 2021 visto a folios 3-4 del archivo 4 del expediente digital de la presente acción ejecutiva:

De: Martha Rueda <martharueda48@hotmail.com>
Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 12:48 p. m.
Para: <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; notificaciones@ugpp.gov.co <notificaciones@ugpp.gov.co>
Asunto: Notificación a la parte demandada

23 de julio de 2021

Señores

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADE4NDYyODI1LTNmYmItNDg0YS05NDQ5LWY2OGY1MjQ1NjVhMQA0AAAAAAB%2BssULOx%2FRYYbZvP...> 2/3

9/8/2021

Mail - Tammy Rozenboim Matiz - Outlook

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

E. S. D.

Asunto: Acreditación de Notificación a la parte demandada

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 Núm. 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se allega para fines de notificación a la parte demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**- copia de la demanda y sus anexos. Demanda radicada el día 20 de julio de 2021 y recibida en el Despacho de la referencia el 22 de julio de 2021.

Atentamente,

Martha Rueda Merchán
C.C. No. 51.592.285 de Bogotá
T.P. 40.523 del C.S.J.
CEL.310-2866816

De otra parte, manifiesta el apelante que los documentos aportados por el demandante resultaban ilegibles lo que afectaba su derecho a ejercer en forma adecuada la defensa y contradicción de su representada, sin embargo, esta información tal y como lo señaló el a quo en su decisión del 25 de febrero de 2022, resuelta contradictorio frente a la causal de nulidad invocada por el apelante, por cuanto con su manifestación permite concluir que efectivamente recibió la demanda y los anexos.

Sobre la ilegibilidad de los documentos que refiere el apelante no se evidencia que el estado de dichos documentos sea ilegible y como quiera que el expediente digital que conforma este proceso es el mismo del cual este

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00231

ACTOR: ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Despacho tiene acceso, no se advierten tales falencias en los archivos aportados en esta instancia.

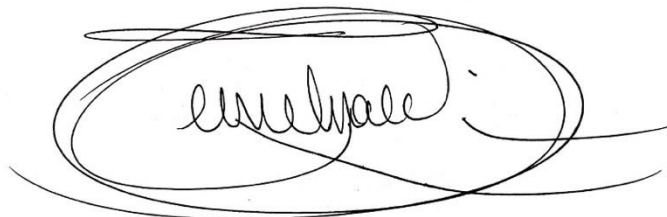
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Confirmase el auto del 25 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual denegó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al despacho para lo de su cargo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-03090-00
Demandante:	Jorge Homero Gamba Macías
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó** la decisión proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de julio de 2019 mediante el cual rechazo por improcedente el medio de defensa de buena fe, declaró no probadas las excepciones de pago y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Jorfe Homero Gamba Macías en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO. – Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335026-2021-00258-01
Demandante:	JOSÉ NOEL CUESTAS GAVIRIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	Revoca auto que negó el mandamiento de pago

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 9 de agosto de 2022 (Archivo No. 14), por medio del cual el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, NEGÓ** el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (Archivo No. 1 Páginas 2 a 14) El accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 6 de julio de 2016, por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Archivo No.1 Páginas 18 a 39), confirmada parcialmente por esta Corporación el 1 de febrero de 2018 (Archivo No. 1 Páginas 40 a 53).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$143.849.592**, que corresponde a las **diferencias de mesadas pensionales**, generadas por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2013 al 30 de septiembre de 2021.

Afirmó, que a través de la Resolución No. SUB 279906 de 10 de octubre de 2019, la entidad ejecutada dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión del demandante. Sin embargo, destacó que al no liquidar correctamente los factores salariales, desconoció lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

2. EL AUTO APELADO (Archivo No. 14). El Juez de Primera Instancia negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., para lo cual, señaló que si bien es cierto existe un título ejecutivo, éste no contiene una obligación clara, expresa y exigible por la que se pueda ejecutar a COLPENSIONES, en tanto, que lo pretendido dentro del presente asunto no fue ordenado en primera, ni en segunda instancia, no siendo dable a ese Despacho darle al título una interpretación que no tiene, u omitir las órdenes dadas en el mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la orden judicial correspondió a la reliquidación de unos valores conforme a los porcentajes fijados en la sentencia de primera instancia, confirmados en segunda, no obstante, lo que pretende la parte ejecutante no es que se ejecute la sentencia por no pago, sino porque considera que la liquidación pagada no satisface los valores que en su concepto considera se deben cancelar.

Así las cosas, indicó que lo solicitado por el ejecutante no se encuentra consignado de manera expresa en las sentencias que conforman el título ejecutivo, y que el acto administrativo que le dio cumplimiento goza de legalidad, y por consiguiente no es plausible que la parte ejecutante afirme que la entidad realizó un pago parcial, dado que contaba con las acciones legales para atacar su ilegalidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (Archivo No. 16). **El apoderado de la parte actora** no está de acuerdo con la decisión del *A quo* que **negó el mandamiento de pago**, por considerar, que en el presente asunto si existe un título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del CPACA y el artículo 422 del CGP.

Señaló, que el título ejecutivo tiene requisitos de forma y de fondo; que los de forma fueron cumplidos, como lo reconoce la providencia recurrida en virtud de las normas ya citadas, y que en consecuencia, solo basta con confirmar el cumplimiento de los

requisitos de fondo, los cuales se encuentran acreditados, porque el título contiene una obligación clara, expresa y exigible, y que el hecho de que no exprese una cantidad líquida de dinero, no significa de manera alguna que no sea liquidable, para lo cual, existen los parámetros necesarios en la parte resolutive de la sentencia judicial.

Indicó, que la entidad expidió el acto administrativo con el cual se pretendió dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución, pero este resultó puramente formal, ya que, al revisar las liquidaciones efectuadas por la entidad con la certificación expedida por la Contraloría, resultan notorias las diferencias en contra del ejecutante, por lo que permite concluir que el cumplimiento de los fallos judiciales fue imperfecto.

Adujo, que los artículos tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia judicial, fueron precisos en determinar la forma como debe liquidarse los factores salariales devengados en el último año, incluyendo el quinquenio, así como la fecha a partir de la cual debía hacerse la reliquidación pensional, y el porcentaje con que debían ser liquidados, llegando a establecer la fórmula aritmética para determinar la correspondiente indexación, por lo tanto, el juez de primer grado debió haber valorado la procedencia del mandamiento de pago.

Por último, hizo un cuadro comparando los factores salariales certificados por la Contraloría y los reconocidos en el acto de cumplimiento, generando una diferencia en cada uno de ellos, lo que significa, que el juez de primer grado debe verificar si los factores han sido bien aplicados o si por el contrario no se le está dando cabal cumplimiento a las sentencias base de ejecución, lo cual, era detectable a través de una simple operación aritmética.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar, si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 9 de agosto de 2022, por medio de la cual negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, se ajusta a derecho, o si por el contrario, existen valores por los cuales deba librarse el mandamiento ejecutivo.

2. Tesis de la Sala: Se revocará la decisión del juez de primer grado por las razones que se consignarán a continuación.

3. Normatividad aplicable.

La demanda ejecutiva fue radicada el 10 de septiembre de 2021, como consta en el sistema de información judicial, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014²

4. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta.³ ⁴ (Negrillas de la Sala)*

Lo anterior permite concluir, que los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, apuntan a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

4.1. Conformación del Título Ejecutivo.

Como quedó expuesto, uno de los requisitos del título ejecutivo, es “(...) *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”⁵.

Así las cosas, bien puede ser **singular o simple**, es decir, estar constituido por un solo documento, o bien puede ser **complejo** cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos⁶.

Por lo anterior, corresponde al juez ejecutivo valorar en conjunto los documentos allegados con la demanda, para establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

³ Prieto Monroy. Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Via Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

⁵ Artículo 422 C.G.P.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. Myriam Guerrero Escobar, Auto de 31 de enero de 2008, Radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles.

El H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección “B”, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., sostuvo:

“(…) En cuanto a los requisitos formales del documento contentivo del título ejecutivo, se debe tener en cuenta, además de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que en materia contencioso administrativa se encuentran en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(…)

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros. (…)⁷ (Negrillas del texto original y subrayas de la Sala)

Ahora bien, en cuanto a la conformación del título ejecutivo con fundamento en una providencia judicial, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en esa misma oportunidad, destacó:

*“(…) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en **los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*

*(…) Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) **las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica;** y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 4 de febrero de 2016. Radicación No. 11001-03-15-000-2015-03434-00 (AC).

*Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo, **se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas, y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad. (...)*** (Negrillas de la Sala)

Por ende, en esa ocasión el H. Consejo de Estado concluyó que, teniendo en cuenta que el título ejecutivo en estos casos es complejo, debe estar conformado por la providencia judicial y el acto que dio cumplimiento a la misma; **la primera, debe ser aportada en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica.**

Dicho criterio fue reiterado por la misma Subsección de la Alta Corporación, en auto de 7 de abril de 2016 en el que, partiendo del análisis de la misma normatividad⁸, precisó lo siguiente:

*“(...) Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, **los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo, en el proceso de la referencia son:***

i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez.

ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP.

*iii) **la copia auténtica del acto administrativo** contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 **con constancia de ejecutoria**, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro. (...)*⁹, (Negrillas de la Sala)

Por su parte, la Subsección “A” de la Sección Segunda de la misma Alta Corporación, al analizar el artículo 297 del C.P.A.C.A., señaló lo siguiente:

“(...) De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el

⁸ Artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA¹⁰ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada¹² indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena¹³(...)'¹⁴. (Negrillas de la Sala)

Se observa que existen distintos criterios en el H. Consejo de Estado respecto de la conformación del título ejecutivo, cuando deriva de una sentencia judicial, ya que mientras la Subsección B de esa Corporación sostiene que para conformarlo debe aportarse copia de la providencia respectiva con constancia de ejecutoria, y copia auténtica del acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la decisión judicial, también con constancia de ejecutoria, la Subsección A considera que la sentencia, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo, sin que sea necesario anexar el acto administrativo de ejecución.

Ahora bien, resulta necesario acotar que el criterio expuesto por la Subsección B del H. Consejo de Estado fue revisado por la Sección Cuarta de esa Colegiatura, en fallo de segunda instancia de tutela, en la que indicó:

“(...) Ahora bien, en el sub lite, el Tribunal demandado advirtió que el título que se presentó como fundamento para el proceso ejecutivo **era complejo**, porque estaba compuesto por **la sentencia** del 25 de febrero de 2008 (proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Cartagena) y **los**

¹⁰Ver artículo 278 del CGP.

¹¹Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

¹²Artículo 297 del CPACA.

¹³Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Sentencia de 18 de febrero de 2016. Radicación No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

actos que se dictaron para cumplirla, esto es, las Resoluciones PAP 027910 del 29 de noviembre de 2010 y UGM 054604 del 17 de agosto de 2012 (dictadas por CAJANAL).

(...) No obstante, advierte la Sala que existió el defecto alegado, toda vez que hay una falla en los juzgadores de instancia, en cuanto al criterio adoptado, en el sentido de que consideraron que el título ejecutivo que pretendió utilizar la actora para el cobro de las obligaciones a su favor era complejo.

Advirtieron que la complejidad del título derivó **de tres documentos, la sentencia** del 25 de febrero de 2008, del Juzgado 5 Administrativo de Cartagena, en la que ordenó que CAJANAL debía reajustar la pensión gracia del actor con base en el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio y, **las Resoluciones** PAP 027910 del 29 de noviembre de 2010 y UGM 054604 del 17 de agosto de 2012, que reliquidaron la pensión gracia.

Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo¹⁵.

En consecuencia, bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago.

No así, los actos proferidos por la autoridad administrativa en cumplimiento de una decisión judicial, pues, no podía exigirse a la demandante que aportara un documento emanado del deudor para probar un crédito a su favor, pues, justamente lo que se discute es que no se ha dado cumplimiento a la obligación correspondiente.

A lo sumo, las Resoluciones proferidas por la UGPP serían un instrumento para proponer excepción de pago a favor del ejecutado, pero nunca, una exigencia para librar mandamiento ejecutivo, pues, como se dijo, ese documento no prestaba mérito ejecutivo y, por esa razón, no podía ser exigido.

Por lo anterior, **al margen de que hubiera exigido que se aportaran los actos en copia simple o, como lo adujo el actor, los documentos estaban en copia auténtica**, porque tenían unos sellos de la entidad que así los identificaron, bastaba con que se aportara la primera copia de la sentencia y la respectiva constancia de ejecutoria para que se librara el título ejecutivo.

Para la Sala, la exigencia de copia auténtica de las mentadas Resoluciones, no tenía relación directa con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos

¹⁵ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

*sustanciales), que debían predicarse solo del fallo que contenía la obligación (...)*¹⁶ (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, evidencia la Sala que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado no es pacífica en torno al tema, pues se encuentra la teoría del título ejecutivo simple enfrentada a la del título ejecutivo complejo, tratándose de sentencias condenatorias que han sido acatadas parcialmente por la Administración Pública.

No obstante lo anterior, puede afirmarse que **en algunos casos** el título ejecutivo derivado de una sentencia judicial **puede ser simple**, como por ejemplo, cuando se señala como agencias en derecho para liquidar costas, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, ya que no sería necesario exigir documento adicional para demostrar la existencia de la obligación esgrimida, y determinar claramente su monto. Asimismo, **puede ser complejo**, cuando, a modo de ilustración, la sentencia condena a la reliquidación y pago de una pensión, incluyendo por ejemplo, 1/6 parte del quinquenio, **pero ni en la parte resolutive ni en la considerativa se indica el valor o cuantía de dicho factor**, y por su parte, la administración reliquida la prestación en forma errónea, por un valor inferior, por ejemplo. En este caso, sería necesario requerir además de la sentencia, copia del acto administrativo y de los certificados laborales respectivos, con el fin de determinar el valor real de la obligación a cargo de la entidad ejecutada, porque de lo contrario la obligación no sería clara y expresa.

5. Caso Concreto.

Se procede a verificar si del título ejecutivo allegado con el líbello inicial se deduce la obligación referida por la parte actora. En el expediente reposan los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de 6 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Archivo No. 1 Páginas 18 a 39), por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la mesada pensional del actor.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia de 4 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01.

- Copia de la sentencia de 1 de febrero de 2018 (Archivo No. 1 Páginas 40 a 53), proferida por esta Corporación, que confirmó parcialmente el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones.
- Copia de la constancia en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **22 de febrero de 2018** (Archivo No. 1 Página 17).
- Copia de la Resolución No. SUB 279906 de 10 de octubre de 2019, proferida por el Subdirector de Determinación I FUNCIONARIOS ASIG SUB VII de COLPENSIONES, por la cual reliquidó la pensión de jubilación del actor, en cumplimiento de los mencionados fallos judiciales (Archivo No. 1 Páginas 59 a 69).
- Copia del recurso de apelación radicado el 23 de octubre de 2019 contra la anterior decisión (Archivo No. 1 Páginas 70 a 79).
- Copia de la Resolución No. SUB 340781 de 13 de diciembre de 2019 (Archivo No. 1 Páginas 80 a 89), que declaró improcedente el recurso de alzada contra la Resolución No. SUB 279906 de 10 de octubre de 2019, y negó la solicitud de reliquidación de la prestación.
- Copia del certificado de factores salariales devengados por la parte actora para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2008 al 30 de septiembre de 2013 (Archivo No. 1 Páginas 55 a 57).

Al analizar los documentos mencionados, se encuentra que en la sentencia de 6 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 110013335026-2014-00558-00, promovido por el señor José Noel Cuestas Gaviria, contra COLPENSIONES, se dispuso:

“(…)

Tercero.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones, a que reliquide la pensión de jubilación del señor José Noel Cuestas Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 5.947.747, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicio, esto es, del 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013, incluyendo como

factores salariales, la asignación básica, prima técnica, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios y bonificación especial o quinquenio, en los valores devengados para ese año. En el entendido, que aquellos factores que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, al igual que el denominado quinquenio.

Cuarto.- La reliquidación de la pensión del demandante aquí ordenada, tendrá efectos fiscales a partir del 01 de octubre de 2013, fecha del retiro del servicio.

Quinto.- CONDÉNESE a COLPENSIONES a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación de la pensión establecida en esta providencia.

Para tal efecto, las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula señalada.

Sexto.- La entidad demandada deberá realizar el descuento de aportes para pensión sobre los factores respecto de los cuales no se haya efectuado dicha deducción y que forman parte de la liquidación dispuesta en este fallo, únicamente en el porcentaje que corresponde a la parte actora en calidad de trabajador y con fundamento en la norma vigente al momento de efectuar el respectivo aporte, traídos a valor presente, a través de la operación que realice un actuario que designe la entidad para ello, según lo expuesto.

(...)"

Mediante sentencia de 1 de febrero de 2018 (Archivo No. 1 Páginas 40 a 53), esta Corporación confirmó y adicionó el numeral sexto de la providencia impugnada, el cual quedó así:

"(...)

PRIMERO: Se CONFIRMA la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Se ADICIONA el numeral SEXTO de la providencia impugnada, el cual quedará así:

SEXTO- La Entidad demandada deberá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, sobre los factores que se incluyen en esta sentencia, atendiendo a lo percibido por dichos conceptos durante los últimos cinco años de su vida laboral, comprendido entre el 1 de octubre de 2008 y el 1 de octubre de 2013, por prescripción extintiva, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deberán ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.

(...)."

Por su parte, a través de la Resolución No. SUB 279906 de 10 de octubre de 2019 (Archivo No. 1 Páginas 59 a 69), el Subdirector de Determinación I FUNCIONASIG SUB VII de COLPENSIONES, dio cumplimiento a lo dispuesto en las citadas sentencias, ordenando lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento al fallo judicial, proferido por el **JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.** el 6 de julio de 2016 modificado por el **JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. (sic)** el 1 de febrero de 2018 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) **CUESTAS GAVIRIA JOSE NOEL**, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:*

Valor mesada a 1 de octubre de 2013 = \$5.501.487

*Valor mesada 2014 = 5.608.216
Valor mesada 2015 = 5.813.477
Valor mesada 2016 = 6.207.049
Valor mesada 2017 = 6.563.954
Valor mesada 2018 = 6.832.420
Valor mesada 2019 = 7.049.691*

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	6.885.911.00
Mesadas Adicionales	547.611.00
Indexación	578.743.00
Intereses de Mora	74.979.00
Descuentos en Salud	828.700.00
IBC Diferencial	4.656.977
Valor a Pagar	2.601.567.00

(…)

***ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ellos, será ingresada en la nómina del periodo 201911 que se paga en el periodo 201912, en el banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA – BOGOTÁ DC CL 16 SUR 22 15 VALVANERA.*

(…)”.

De otra parte, observa la Sala que en la Resolución No. SUB 279906 de 10 de octubre de 2019, con la cual se dio cumplimiento a la orden judicial visible en las páginas 59 a 69 del Archivo No. 1, obra liquidación efectuada por la entidad ejecutada, en la que se evidencian las operaciones matemáticas realizadas, y el valor de la mesada pensional por \$5.501.487, la cual se hizo efectiva a partir del 1 de octubre de 2013, así:

Desde	Hasta	Días	Asignación básica	Prima técnica	Prima Vacaciones	Prima servicios	Prima Navidad	Bonificación servicios	Quinquenio	Total mes
26/08/2012	30/08/2012	5	635,384	285,914	61,014	101,238	115,439	26,871	17,825	1,243,685
1/09/2012	30/09/2012	30	3,812,183	1,715,482	366,084	607.430	692.633	161.224	106.952	7.461.987
1/10/2012	30/10/2012	30	3,812,183	1,715,482	231,853	607.430	692.633	102.108	67.736	7.229.425
1/11/2012	30/11/2012	30	3,812,183	1,715,482	82,187	607.430	692.633			6.909.915
1/12/2012	30/12/2012	30	3,812,183	1,715,482	410.395	607.430	692.633			7.238.663
1/01/2013	30/01/2013	30	3,943,323	1,774,495	410.395	607.430	514.599			7.250.781
1/02/2013	28/02/2013	30	3,943,323	1,774,495	410.395	607.430	514.599			7.250.781
1/03/2013	30/03/2013	30	4,079,469	1,835,761	410.395	607.430	514.599			7.448.193
1/04/2013	30/04/2013	0								0
1/05/2013	30/05/2013	30	3,399,557	1,529,800	410.395	607.430	428.832			6.376.554
1/06/2013	30/06/2013	30	4,079,469	1,835,761	410.395	607.430	514.599			7.448.193
1/07/2013	30/07/2013	30	4,079,469	1,835,761	410.395	547,773	514.599			7.388.536
1/08/2013	30/08/2013	30	4,079,469	1,835,761	410.395	547,773	514.599			7.388.536
1/09/2013	30/09/2013	30	4,079,469	1,835,761	410.395	547,773	514.599			7.388.536

Total Anual: \$88.023.787
Promedio Mensual: \$7.335.316
IBL: 7.335.316 x 75.00 = \$5.501.487

Luego la administración procedió a explicar que el retroactivo está comprendido por las siguientes sumas: (i) **\$6.885.911.00**, que corresponde a las diferencias pensionales de mesadas ordinarias por concepto de reliquidación por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2019 (día anterior a la inclusión en nómina de pensionados); (ii) **\$547.611.00** por las diferencias pensionales de las mesadas adicionales causadas por concepto de reliquidación para el mismo periodo antes mencionado; (iii) **\$578.743.00** por indexación; y (iv) **\$74.979.00** por intereses moratorios calculados por el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2018 y el 31 de octubre de 2019.

Ahora bien, el recurrente señala que en el presente asunto sí existe un título ejecutivo que regula sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del CPACA y el artículo 422 del CGP. Así mismo, indicó que la entidad ejecutada al no liquidar correctamente los factores salariales, no dio cabal cumplimiento a las sentencias base de ejecución, por lo que existen diferencias en la mesada pensional.

Así las cosas, observa la Sala que las sentencias base de ejecución ordenaron la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, esto es, la asignación básica mensual, prima técnica, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad,

bonificación por servicios prestados y bonificación especial o quinquenio, para el periodo allí señalado, frente a lo cual justamente está solicitando el ejecutante que se realicen las operaciones matemáticas correctamente, y se le reconozca los valores consignados en la demanda.

En cumplimiento a la orden judicial, COLPENSIONES expidió Resolución No. SUB 279906 de 10 de octubre de 2019, reliquidando la pensión con la inclusión de los factores salariales ordenados en el título judicial.

Además, se advierte que en el plenario obra copia de la sentencia de primera y segunda instancia; copia de la petición de cumplimiento; copia del acto administrativo dando cumplimiento a la orden judicial; y certificado de los factores salariales emitida por la entidad empleadora, documentos con los cuales el juez de primer grado puede determinar el valor real de la obligación a cargo de la entidad ejecutada, y en consecuencia, si la parte actora tiene los derechos que reclama.

Sin embargo, el juez de primer grado en el auto recurrido no efectuó un análisis integral con el fin de determinar si en efecto existían diferencias en la mesada pensional de conformidad con las sentencias base de ejecución y lo solicitado por el ejecutante en la demanda.

Por lo tanto, le asiste razón a la parte recurrente cuando señala, que en el presente asunto sí existe un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que ordenó reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Además, el *A quo* cuenta con los elementos de juicio necesarios para determinar si es dable o no librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el líbelo inicial, y resolver si se tomaron o no en consideración los valores reales de cada uno de dichos factores certificados por la entidad empleadora, aspectos que también pueden ser corroborados en el proceso ordinario, en caso de ser necesario y si así lo decide de manera autónoma el juez de primer grado, razón por la cual, se revocará la decisión impugnada, y se dispondrá lo pertinente.

En ese sentido, se hace necesario precisar el criterio expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-041 de 16 de mayo de 2018, que señala, que el juez de segunda instancia debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo,

y en su lugar, devolver el expediente al juez de primera instancia para que valore nuevamente la posibilidad de librar mandamiento de pago con el fin de respetar su ámbito de competencia, para lo cual, indicó *"(...) En el presente asunto, la Sala considera que la Corporación accionada al haber revocado el auto que negó mandamiento de pago y proferir directamente la orden de cancelar la acreencia, actuó por fuera de los márgenes que le otorga su competencia funcional y material, por lo que dicha actuación configuró un defecto orgánico al desconocer los márgenes de decisión del inferior en materias relacionadas con las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, pues aquellas solo pueden invocarse con la presentación de recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago. (...)"*.

En similar sentido se pronunció el Consejo de Estado, al sostener que *"(...) el juez de segunda instancia debe remitir el proceso al a quo para que estudie los requisitos formales del título de recaudo y, en general, haga los análisis de orden fáctico y jurídico que le permitan arribar a la decisión de librar o no el mandamiento ejecutivo. A su vez, esta actuación permite materializar el derecho de contradicción de los sujetos procesales. (...)"*¹⁷

En consecuencia, se **revocará** el auto recurrido, y se ordenará al Juez de Primer Grado analizar nuevamente los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, para que, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, proceda a librar el mandamiento de pago, si lo encuentra viable, como lo dispone el artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 9 de agosto de 2022, por medio del cual negó el mandamiento de pago a favor del señor José Noel Cuestas Gaviria, contra COLPENSIONES, para que, en su lugar si es el caso, proceda a efectuar un análisis frente a la solicitud de librar el mandamiento de pago, como lo dispone el artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01173-01(6392-18)

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

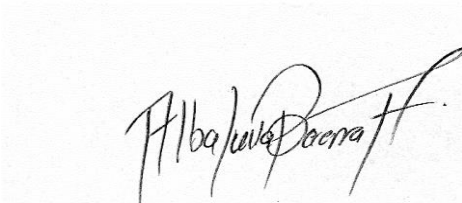
Para consultar ingresar al expediente puede ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502620210025801?csf=1&web=1&e=Be6rTz

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

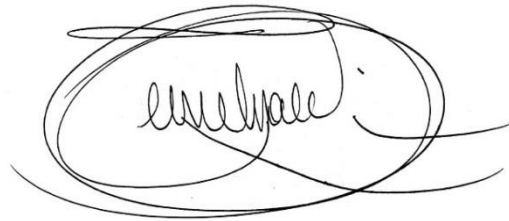
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado